

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1164

27 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo Social en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trabajo Social constituye una de las profesiones más nobles y esenciales en la estructura social de Puerto Rico. Desde la aprobación de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”, esta disciplina ha sido regulada con el propósito de garantizar que los servicios brindados a las comunidades, individuos y familias sean ejercidos con la mayor competencia, sensibilidad y responsabilidad ética. Sin embargo, el marco legal vigente responde a una realidad histórica distinta, donde se imponía la colegiación compulsoria como requisito para el ejercicio de la profesión.

A lo largo de las décadas, el desarrollo de la democracia, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de asociación consagrado en el Artículo II, Secciones 6 y 7 de la Constitución de Puerto Rico, y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, han reafirmado que ninguna persona puede ser obligada a pertenecer a una asociación profesional para ejercer su ocupación. La colegiación compulsoria, aunque

en su momento buscó uniformidad profesional, ha devenido en una figura incompatible con los principios constitucionales contemporáneos y con la realidad pluralista del ejercicio del trabajo social.

Tras esta coyuntura histórica, se hace imperativo adoptar un nuevo marco normativo que reconozca la autonomía del profesional del trabajo social, la diversidad de organizaciones y asociaciones voluntarias que contribuyen al fortalecimiento del saber social, y que, a la vez, delegue en el Estado la responsabilidad de supervisar las normas éticas y de educación continua mediante la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social. Este organismo, en lugar de un Colegio compulsorio, garantizará que las funciones disciplinarias, de licenciamiento y formación profesional respondan al interés público y al desarrollo de una práctica ética y moderna.

Asimismo, esta nueva Ley reconoce que la educación continua, la actualización de destrezas y la observancia de principios éticos no dependen de una afiliación obligatoria, sino del compromiso individual de los profesionales con la excelencia y el servicio social. En esa dirección, se faculta a la Junta Examinadora a diseñar, supervisar y acreditar programas de educación continuada, y a emitir directrices éticas y disciplinarias uniformes aplicables a todos los licenciados.

Además, esta Asamblea Legislativa resalta la importancia de fortalecer los mecanismos de protección ética dentro del ejercicio del trabajo social, entendiendo que el manejo de información confidencial constituye uno de los pilares fundamentales de la profesión. Un expediente evaluado por un trabajador social contiene información altamente sensitiva: diagnósticos situacionales, evaluaciones familiares, historial de intervención, criterios profesionales y juicios clínicos propios del trabajo social. Permitir que este tipo de expediente sea revisado o evaluado por un profesional ajeno a la disciplina, constituye una afrenta directa a los principios éticos que rigen la profesión, atenta contra la privacidad de la persona servida y desvirtúa el carácter especializado del análisis social.

En atención a este riesgo, esta Ley establece una prohibición expresa para evitar que expedientes, informes o evaluaciones sociales preparadas por trabajadores sociales sean revisadas o reinterpretadas por profesionales que no ejerzan dicha disciplina. Esta medida salvaguarda la integridad del proceso profesional, protege la relación de confianza entre el interventor social y la persona servida, y armoniza con estándares éticos nacionales e internacionales que rigen la confidencialidad en profesiones de intervención humana.

De igual manera, la Ley incorpora un marco inclusivo de licencias profesionales para reconocer las distintas trayectorias formativas dentro del trabajo social. Por ello, se dispone expresamente que, para ejercer la profesión en Puerto Rico, una persona deberá poseer una licencia expedida bajo alguna de las siguientes categorías: Licencia Provisional, Extensión a la Provisional, Licencia Permanente por Estudios y Estudios Postgraduados, o Licencia por Experiencia. Este sistema reconoce la diversidad de formación académica y de experiencia en el campo, sin menoscabar la rigurosidad profesional requerida para proteger a las personas y comunidades impactadas por esta disciplina.

Por todo lo cual, esta Ley responde a un cambio de paradigma, deroga expresamente la Ley Núm. 171-1940 y la Ley 75-2008, y establece un sistema renovado, transparente y democrático para la reglamentación del trabajo social en Puerto Rico, acorde con las exigencias constitucionales y con el derecho de cada profesional a ejercer su vocación sin coerción, pero con la debida responsabilidad social y ética.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Reglamentar la Profesión del Trabajo
- 3 Social en Puerto Rico”.

1 Artículo 2.- Declaración de política pública.

2 Es política pública del gobierno de Puerto Rico promover el ejercicio
3 responsable, ético y competente del trabajo social, como profesión esencial en la
4 promoción de la justicia social, el bienestar humano y la protección de los derechos
5 fundamentales.

6 Artículo 3.- Composición de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo
7 Social.

8 La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social estará compuesta por
9 siete (7) miembros nombrados por el Gobernador los cuales deberán ser
10 profesionales licenciados en trabajo social con, al menos, diez (10) años de
11 experiencia en el campo del trabajo social. La Junta adoptará su reglamento interno
12 conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

13 Artículo 4.- Funciones y facultades.

14 La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social tendrá las siguientes
15 funciones:

- 16 a) expedir y renovar licencias;
- 17 b) suspender, cancelar, revocar licencias;
- 18 c) establecer normas éticas y de educación continua;
- 19 d) investigar querellas y ejercer facultades disciplinarias;
- 20 e) adoptar reglamentos; y
- 21 f) emitir certificaciones oficiales.

1 Artículo 5.- Licencia para ejercer la profesión.

2 Toda persona que desee ejercer el trabajo social en Puerto Rico deberá poseer
3 una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo
4 Social. Se reconocen las siguientes categorías:

5 a) Licencia Provisional.

6 b) Extensión a la Licencia Provisional.

7 c) Licencia Permanente por Estudios Postgraduados.

8 d) Licencia por Experiencia.

9 El ejercicio sin una de estas licencias constituirá violación sujeta a sanciones
10 administrativas y civiles.

11 Artículo 6.- Educación continua.

12 La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, mediante
13 reglamento, establecerá los requisitos mínimos de educación continua para la
14 renovación de licencias, procurando mantener actualizados los conocimientos y
15 destrezas de los profesionales.

16 Artículo 7.- Régimen disciplinario.

17 La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social tendrá facultad para
18 investigar, recibir y acoger querellas; requerir información y evidencia; celebrar
19 vistas administrativas; y una vez garantizado el debido proceso de Ley, podrá
20 imponer sanciones administrativas, suspender o revocar licencias, entre otros, por
21 violación a los cánones éticos de la profesión o incumplimiento con las leyes y
22 reglamentos aplicables.

1 Artículo 8.- Confidencialidad de expedientes

2 Bajo ninguna circunstancia, un expediente, informe, evaluación social o
3 documento preparado por un trabajador social podrá ser revisado, evaluado o
4 reinterpretado por un profesional que no ejerza la profesión del trabajo social. Solo
5 podrán tener acceso a los expedientes:

6 a) Trabajadores sociales licenciados bajo cualquiera de las modalidades
7 reconocidas por esta Ley.

8 b) La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social en el ejercicio de
9 sus funciones.

10 c) Entidades autorizadas mediante orden judicial específica.

11 La violación a esta disposición constituirá falta ética, administrativa y civil.

12 Artículo 9.- Derogación.

13 Se derogan expresamente la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940 y la Ley
14 Núm. 75-2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que sea
15 incompatible con las disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 10.- Cláusula de separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
20 dictamen adverso.

21 Artículo 11.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.